

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00011 00.**

En atención a los escritos de los apoderados de la parte actora y la pasiva, en donde se depreca la suspensión de las diligencias por el término de veinte (20) días, al satisfacerse los presupuestos del artículo 161 del Estatuto Procesal, se suspende el presente proceso, por dicho término, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto.

Vencido el término de suspensión, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior, la vista pública fijada para el día 20 de enero del año en curso, no se llevará a cabo.

Notifíquese.

El Juez



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

hmb

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>18/01/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 40 03 037 2017 00424 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por la parte actora contra unas decisiones adoptadas por el Juzgado 37 Civil Municipal de la ciudad en auto del 8 de marzo de 2021 atinentes a negativa de práctica probatoria, en el interior del proceso declarativo de pertenencia promovido por María Cristina Muñoz Aldana frente a Jonathan Alexander Alfonso Muñoz y otros. Al efecto se expone:

1. Da cuenta la memoria procesal digital, que en el contexto del indicado proveído el señor juez de conocimiento negó *(i)* la práctica de la prueba testimonial que la parte actora solicitó en su demanda, para lo cual adujo que la *“solicitud de prueba no fue solicitada con la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso”* y *(ii)* librar oficio a la respectiva Fiscalía, sobre supuestos de impertinencia e inconducencia de la prueba, con fines de obtener copia de la actuación surtida allí bajo el radicado 637601, que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante frente al demandado.

Contra esas decisiones, la parte demandante propuso los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario, respectivamente, argumentando, respecto de los testimonios, que aunque el juez no indicó cuales son los requisitos previstos en la norma 212 *ibídem* omitidos en la petición de la prueba, lo cierto es que se cumplieron con las formalidades legales exigidas al efecto.

En cuanto al oficio pedido para enviar a la Fiscalía Local, aclaró que es conducente y pertinente porque de lo que se trata es de acreditar que *“el inicio de la posesión del inmueble objeto de la usucapión por parte de mi mandante, tuvo lugar en el acuerdo realizado dentro del proceso de inasistencia alimentaria que cursó en la Fiscalía”*.

El juzgador *a quo*, en desarrollo de la audiencia pública celebrada el 15 de julio de 2021, negó la defensa recursiva principal, precisando que la parte demandante solo cumplió la carga formal impuesta por el mentado precepto 212 en cuanto a *“los nombres, domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos”*, pero sin referirse a lo que manifestó la actora en punto a que esos terceros declararan sobre los hechos materia del debate; y en cuanto al oficio, esclareció que *“la prueba de oficio no acreditó haber solicitado el expediente judicial contentivo del proceso de inasistencia alimentaria identificado bajo el radicado 637601...”* (09:10 audiencia).

Y concedió la alzada subsidiaria.

2. Delanteramente advierte el despacho que la resolución impugnada será revocada. Véase:

2.1. La parte actora en su demanda, satisfizo las exigencias formales contempladas en la memorada norma 212; contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, porque en la petición probatoria enunció “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, requisito que, sin duda, fue el que echó de menos el señor juez municipal; sobre el tema, basta examinar ese escrito introductorio para advertir que los hechos objeto de la prueba son los “*materia del debate*”.

En asuntos de esta naturaleza, realmente “*los hechos materia del debate*” son unívocos, es decir circunscritos exclusivamente a lo de la posesión material que dice ejercer la parte demandante sobre el inmueble materia de la pretensión declarativa; entonces, ello es lo concreto de los hechos objeto de la prueba.

Situación diferente es, cuando en otras controversias se debaten multitud de supuestos fácticos de diferente origen, donde realmente cobra importancia la exigencia que respecto de cada testigo se precisen, en concreto, los hechos sobre los que versará su declaración.

No resultó afortunada la interpretación que el señor juez de primer grado le dio al indicado precepto 212, respecto de lo que allí se exige de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, dado que ciertamente ese requisito se encuentra satisfecho.

2.2. Con referencia al oficio, es claro que uno fue el fundamento por el cual se negó la práctica de la prueba, y otro bien diferente el motivo por el cual se negó la reposición que interpuso la parte actora.

En efecto, el fundamento para negar librar el oficio a la Fiscalía Local es la impertinencia e inconducencia de la prueba pedida; al respecto se pronunció el juez de primera instancia: “*se deniega como quiera que es inconducente e impertinente dado que, tiende a demostrar aquello que no esta en debate y no es idónea para demostrar lo que quiere probar*”; en tanto que, al resolver el recurso horizontal, argumentó que “*la prueba de oficio no acreditó haber solicitado el expediente judicial contentivo del proceso de inasistencia alimentaria identificado bajo el radicado 637601 que se llevó a cabo en la Fiscalía 2ª Local de Bogotá*”. Como se aprecia, son dos argumentos bien diferentes.

Pero, mas allá de esa inconsistencia, se tiene que la prueba resulta pertinente y conducente, porque si la pertinencia se refiere a los hechos que integran el tema de prueba y la conducencia a la comprobación de hechos relevantes por medios

idóneos, es palmario que el hecho objeto de la prueba no solo se relaciona directamente con el trámite adelantado en la Fiscalía Local que se refiere precisamente a lo de la inasistencia alimentaria, sino que esa documental es la vía para acreditar esos supuestos fácticos.

Así las cosas, se revocará la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas contra el recurrente, por razón de la prosperidad del recurso.

**3.** Por lo expuesto, se **REVOCAN** las decisiones apeladas, referentes a la negativa del decreto probatorio de recepción de testimonios y librar oficio a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá.

Envíense las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>18/01/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Radicado: **037-2019-00214-01**

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ en el efecto devolutivo, contra el auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se dispuso que no había lugar a la práctica de sendas pruebas relacionadas con interrogatorio de las partes, inspección judicial y recepción de testimonios, en el interior del proceso declarativo que aquella le promovió a RICHARD ÁNGELO IGHA RONCANCIO. Al efecto, se expone:

1. Mediante el proveído cuestionado, el juez *a quo* estimó que el demandado al no haber formulado excepciones frente a los hechos y las pretensiones de la actora, prescindió de la practica de los indicados medios probatorios, además que la petición respecto de los testimonios e inspección judicial, no satisfizo los requisitos establecidos al efecto por el Código General del Proceso

No contenta con esa decisión, la parte actora le enfrentó recurso de reposición, sobre supuestos de la necesidad de la prueba a términos del precepto 167 del indicado código procesal, además que la solicitud probatoria está ajustada a derecho.

Al resolver ese recurso horizontal, el juzgador de primer grado precisó:

Respecto de los testimonios, la petición de prueba lo fue de manera general, al punto que la actora en su demanda se remitió a expresar que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda y, en su caso, sobre los expuestos en las excepciones, cuestión que, en su parecer contraría el artículo 212 del Código General del Proceso que exige para casos semejantes que la petición probatoria debe abordar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En cuanto a los interrogatorios de parte, prescindió de este medio probatorio tras encontrar que en el presente asunto se encuentran acreditados los dos extremos de la relación jurídico-sustancial, esto es el derecho de dominio del inmueble objeto de la reivindicación en cabeza de la demandante y la posesión material que ejerce el demandado sobre el mismo.

Respecto de la inspección judicial, recapacité para advertir que su solicitud sí cumplió con las exigencias del artículo 237 del mencionado código.

Y negado parcialmente el recurso principal, concedió el subsidiario respecto de la negativa probatoria ratificada, recurso que hogaño ocupa la atención del despacho *ad quem*.

**2.** Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, percibió que la negativa probatoria de los interrogatorios de parte y la recepción de testimonios, no encuentra respaldo en la normatividad que recoge el sistema probatorio patrio, porque realmente la parte demandante cumplió con su carga de suministrar lo atinente a los requisito formales, además que lo concerniente a los interrogatorios de parte es de resorte legal, con total prescindencia de lo que hasta el momento de la respuesta a la demanda, reflejen las pruebas recaudadas. Véase:

**2.1.** Al solicitar la prueba testimonial, la parte actora en su demanda manifestó que los testigos declararán *“sobre todo lo que les conste en la relación con la demanda y pretensiones de la misma, y en el supuesto caso de que se llegare a contestar la demanda todo lo relacionado con las excepciones que se llegaren a proponer y traslado de las mismas si a ello hubiere lugar”*.

Contrastado ello con la exigencia formal prevista en el inciso 1º de la norma 212 del Código General del Proceso, es palmario que lo concreto que allí se exige fue mencionado en la demanda, esto es los hechos que rodean la relación existente entre demandante y demandado a

propósito del inmueble objeto de la reivindicación; esto es concreto, y no admite duda alguna en relación con la demanda.

**2.2.** En punto a los interrogatorio de parte, el Código General del Proceso estableció en su artículo 372 # 7º que en desarrollo de la audiencia inicial, o en su caso en la de instrucción y juzgamiento (a. 373 # 2 *ib.*), en el contexto de los procesos declarativos, se practicará el interrogatorio a las partes, luego de lo cual se “*fijará el objeto del litigio*”.

Pues bien, los asuntos de la naturaleza que trata la demanda incoada por la parte actora, esto es de acción de dominio, se ventilan por el procedimiento previsto para los procesos declarativos<sup>1</sup>.

En ese procedimiento se involucra el desarrollo de las referidas audiencias, donde particularmente en el señalado numeral 7º se prevé lo del interrogatorio a las partes, a practicarse oficiosa y obligatoriamente por el juez y por las partes cuando lo han solicitado oportunamente<sup>2</sup>.

En el caso de la primera instancia de esta apelación, se tiene que el juzgador se abstuvo de decretar esa prueba porque el demandado no le otorgó respuesta a la demanda; no obstante, es de verse que además de aquella previsión legal, ese medio probatorio se erige como útil en la controversia, utilidad que se relaciona directamente con la pertinencia y conducencia de las pruebas, por lo que de buenas a primeras no le es dable al juzgador desdeñar los interrogatorios de parte en el interior de una controversia declarativa.

La finalidad del interrogatorio de parte, además de conocer los hechos en litigio de “boca” de la propia parte, puede resultarle favorable a la contraparte porque *“aunque parezca contrario al instituto humano ofrecer información que redunde en contra del deponente, lo cierto es que ocasionalmente el individuo puede verse animado o precisado a reconocer hechos que pueden ponerlo en desventaja en la disputa judicial.*

---

<sup>1</sup> Véase Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2156-2020 del 28-02-2020, M.P. Luis A. Tolosa V., rad. 47001-22-13-000-2019-00368-01.

*De ser así, el segmento de la declaración que milite en su contra constituye confesión”<sup>3</sup>.*

De manera que, resulta aventurado que el fallador, *a priori*, esquive la práctica de esa prueba, medio probatorio que el propio legislador ha distinguido en el contexto del procedimiento civil patrio como de importancia suma, cuya práctica la impone, no solo de oficio, sino obligatoria con interrogatorio exhaustivo; sobre el punto, véase que ninguna otra prueba se ofrece por la ley con esas características.

Realmente en casos como el que presenta esta controversia, se requiere de la intervención del juez como supremo director del proceso (a. 42 # 1º *ib.*), porque los hechos esgrimidos aquí por la parte actora, requieren ser contrastados directamente por el juzgador para arribar a la decisión de mérito, previa apreciación probatoria en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso.

Es que en controversias de este linaje, donde se pone en discusión la realidad de hechos referentes al divorcio entre la propiedad y la posesión material de un bien raíz, resulta imperioso la practica del interrogatorio a las partes, como así lo previó ese novel estatuto procesal en las normas ya citadas para, además, fijar el litigio (a. 372, # 7, inc. 4. *ib.*), que será el norte para la solución del caso.

Con todo, importa destacar que a términos de la norma 197 *ibídem*, “*toda confesión admite prueba en contrario*”; de manera que si el juzgador, de entrada, halló probados los extremos de la relación jurídico-sustancial en disputa, esto es el derecho de dominio y posesión material del inmueble en reivindicación con la sola ausencia de respuesta a la demanda de parte del demandado, es cuestión que debe acompasar y valorar con los demás medios probatorios, incluidos los interrogatorios de parte, a efectos de proferir una sentencia términos del precepto 280 del código en cita.

Ahora, no se desconoce que no en todos los litigios resulta forzosa la práctica del interrogatorio de parte, porque hay eventos

---

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Pruebas Civiles, Tomo III, Esaju, Bogotá, 2021, pág. 380.

donde solo se estima razonadamente la materia a elucidar contrastando la prueba documental con la ley que, ciertamente no impone esa práctica probatoria; pero que realmente no es el caso de este proceso.

3. En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** las decisiones del *a quo*, por medio de las cuales prescindió de la práctica de las pruebas de recepción de testimonios e interrogatorios de parte.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por notificación en estado fijado hoy 18/01/2022, a la hora de las 8:00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria